RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ABR 2016 .----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-156-SPA-101** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por el mismo medio el 18 de enero de 2016, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) Tres perros de aproximadamente 3 años de edad* [ubicados en calle Oyamel, manzana 216 lote 8 y/o 10, entre Avenida México y calle Magueyes, colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa] *durante el día los dejan amarrados en la marquesina de la casa que da a la calle y no tienen sombra alguna por la noche amarran a uno al azar a la ventana que da a la calle y lo dejan ahí toda la noche sin techo no abrigo (...) los tres están flacos y muy maltratados ahorita que hace frío están a la intemperie amarrados en la marquesina que da a la calle (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0204-2016 del 25 enero de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-156-SPA-101; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 26 de enero de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0204-2016, el 27 de enero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

> *(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar un reconocimiento de hechos, nos entrevistamos con el responsable del canino, quien se negó a permitir el acceso por lo que se le dejó citatorio, con folio PAOT-05-300/220-0155-2015. Cabe mencionar que el domicilio correcto es el número 10. El entrevistado se negó a firmar el citatorio; así como, el acta de reconocimiento de hechos. Cabe señalar que no hay ningún ejemplar alojado en la marquesina (...)*

Mediante oficios PAOT-05-300/220-0156-2016, PAOT-05-300/220-0235-2016 y PAOT-05-300/220-0684-2016 de fechas 25 de enero, 10 de febrero y 07 abril de 2016, respectivamente se citó a comparecer al propietario responsable u ocupante del inmueble referido en la denuncia; sin embargo dichos requerimiento no han sido atendidos por persona alguna.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0234-2016 de fecha 10 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las acciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia.

Posteriormente el 15 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

> *(...) En seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle Oyamel, manzana 216, lote 10, siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el responsable del ejemplar canino no se encontraba en el inmueble; sin embargo desde la vía pública pudimos observar un ejemplar canino color café, presentaba condición corporal de 4/5, el animal se encontraba en el patio atado a una cadena de 1.5 m de largo, a decir de la persona que atiende la diligencia el perro responde al nombre de "Bethoven" (...) Por último se entregó citatorio, sin embargo la persona que lo recibió, se negó a firmar de recibido, manifestando que se lo daría al responsable del animal a fin de dar seguimiento a la denuncia (...)*

Posteriormente el 12 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

> *(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde somos atendidos por la C. (...) que nos muestra un ejemplar canino macho de nombre Bethoven quien se encuentra en el interior del domicilio en la planta baja y el cual se observa deambulando libremente, con una condición corporal de 4/5, presenta todas sus vacunas y desparasitaciones, su alimentación es a base de croquetas y pollo. La visitada refiere que lo alojaba en el balcón para cuidar un microbús que estacionaban afuera el cual ya fue retirado; por lo que ya no tiene intención de alojarlo en dicho lugar, se le hizo entrega del oficio de apercibimiento sin querer firmar de recibido (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0684-2016 del 07 de abril de 2016, se informó a la persona responsable del ejemplar canino, las disposiciones en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0204-2016 del 25 de enero de 2016, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que están siendo objeto tres ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en. Calle Oyamel, manzana 216, lote 8 y/o 10, colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 15 de febrero de 2016, se corroboró que el domicilio correcto corresponde al lote 10, del mismo modo en dicho inmueble únicamente se constató la existencia de un ejemplar canino macho,

color café, talla mediana, el cual es alojado al interior del domicilio y no en la marquesina, cuyas condiciones físicas son buenas ya que presenta un nivel muscular adecuado para su talla, sin rastro de lesiones o laceraciones físicas evidentes.

No obstante, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino de las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,** que a la letra establecen:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *(...)*
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en calle Oyamel, manzana 216, lote 10, entre Avenida México y calle Magueyes, colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa, habita un ejemplar canino macho, el cual deambula libremente por el inmueble, presenta un nivel muscular adecuado para su talla, se encuentra limpio y sin lesiones o laceraciones evidentes que indiquen maltrato físico.

2. Esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX.

LMH/ELM/KCH/FSC*